RIT 432-2022

Sentencia condenatoria

Santiago, diez de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Con fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, ante la Sala del Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las magistradas titulares doña Valeria Alliende Leiva, quien la presidió, doña Marianne Barrios Socias, en calidad de integrante y doña Paula Rodríguez Fondón, como redactora, se llevó a efecto la audiencia de juicio correspondiente a los autos **RUC 2200888303-7, RIT 432-2023**, seguidos en contra de **Etan Antonio Arévalo Vásquez**, sin apodo, cédula nacional de identidad N° 19.784.348-9, nacido en Santiago el 8 de noviembre de 1996, 25 años, soltero, sin ocupación ni oficio, domiciliado en pasaje Los Cerezos N° 444-4, Huechuraba, actualmente en prisión preventiva por esta causa.

En representación del Ministerio Público, como parte acusadora, compareció la fiscal doña Patricia Fuentes Montecino.

La defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal público don Karl Macher Hantelmann.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acusación: Que el Ministerio Público sostuvo su acusación, en los mismos términos indicados en el auto de apertura de juicio oral, en contra del acusado Etan Antonio Arévalo Vásquez, fundada en los siguientes hechos: "El día 08 de septiembre de 2022 alrededor de las 15:40 horas, en la vía pública, específicamente en pasaje La Manta comuna de Huechuraba, personal de carabineros sorprendió al acusado ETAN ARÉVALO VÁSQUEZ descendiendo de un vehículo y portando en su mano derecha un arma tipo pistola, arma que luego ocultó en el cinto de su pantalón para darse a la fuga y que luego arrojó al suelo en la intersección de los pasajes El Freno con Medialuna, Huechuraba, siendo finalmente detenido pocos metros más adelante, logrando constatarse que la mencionada arma corresponde a una pistola a fogueo marca Blow, calibre 380mm, sin número de serie, la cual mantenía en su interior un cargador con 3 municiones calibre 380 mm sin percutir, arma que se encuentra adaptada artesanalmente para efectuar disparos con munición convencional, sin que el imputado tuviese autorización alguna para el porte de la mencionada arma y municiones.

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos, constituyen el delito de porte de arma de fuego prohibida, en grado consumado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3 letra d), ambos de la ley 17.798 y al acusado le ha cabido participación en calidad de autor.

En concepto de la Fiscalía, respecto del acusado, no concurren modificatorias de responsabilidad penal, por lo que requiere se imponga al acusado Etan Antonio Arévalo Vásquez la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias del artículo 29 del Código Penal. Asimismo, solicita las costas del caso, según lo prescrito en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal y el comiso de las especies incautadas.

SEGUNDO: Alegatos de Apertura: Que, al evacuar sus **alegatos de apertura**, los intervinientes señalaron:

- I.- El Ministerio Público dijo que se acreditará que el acusado mantenía en su poder un arma de fuego prohibida, apta para el disparo. Refiere la prueba que rendirá en el juicio y solicita la condena del acusado
- **II.-** La defensa señaló que la Fiscalía no logrará acreditar la culpabilidad del acusado en los hechos de la acusación, por lo que solicita la absolución de su representado.

<u>TERCERO</u>: Declaración del acusado: Que el acusado Etan Antonio Arévalo Vásquez, hizo uso de su derecho a guardar silencio y no prestó declaración en el juicio, decisión que mantuvo durante todo el desarrollo del juicio.

<u>CUARTO:</u> Convenciones probatorias: Que según da cuenta el auto de apertura, las partes **no acordaron** convenciones probatorias autorizadas por el artículo 275 del Código Procesal Penal.

QUINTO: *Medios de prueba:* Que, centrada la controversia en los términos señalados, el Ministerio Público, con la finalidad de acreditar los presupuestos fácticos de la acusación y la participación que se atribuye al acusado, rindió los siguientes **medios de prueba:**

I. Prueba testimonial:

1.- La declaración de **CARLOS FELIPE VIERA CORNEJO**, cabo 2° de carabineros, con desempeño en la Subcomisaría de Chicureo, Colina, quien señaló que comparece por la detención de un joven por porte de arma de fuego. El 8 de septiembre de 2022, estaba de servicio de ronda en el sector de la 54° Comisaría de Huechuraba como acompañante del jefe de patrulla, el teniente Daniel Pizarro, en el RP 5109 y al salir a las 15 horas a las 15:40 horas comenzaron un patrullaje preventivo por El Estribo con la Manta y divisaron automóvil color blanco, que conversaba con joven que estaba elevando volantines y al momento de proceder fiscalizar el vehículo, éste reinició la marcha por las calles aledañas y le dieron alcance. En un momento el joven Etan Antonio Arévalo Vásquez, se baja del vehículo desde el lugar del acompañante y con la mano derecha tenía la pistola en el cinto del pantalón y huyó de infantería con la pistola. Con el teniente Pizarro le dieron alcance y él en calle La Manta arrojó la pistola y siguió huyendo de infantería, dándole alcance en Pablo Neruda con El Estribo. Al proceder a detención arrojó su celular y se encendió la pantalla y aparecía como fondo de pantalla una fotografía de él portando un arma aparentemente de fuego.

Cuando el joven arrojó la pistola el teniente Pizarro se quedó en el lugar en que la arrojó, resguardando la pistola, El celular era Samsung color negro, la pantalla se encendió y mostro una imagen. El arma era tipo pistola aparentemente de fuego, color gris y mango negro y la levantó el teniente.

Exhibe el N° 2 de la evidencia material: celular incautado mediante NUE 5651884. Reconoce la cadena de custodia y el celular que levantó cuando lo arrojó el joven y se encendió la pantalla y se prendió la pantalla en que salía una imagen de él portando un arma de fuego.

Se le exhibe el **N° 3 de otros medios de prueba**: una fotografía y señala que corresponde a Etan, el joven detenido con el mismo pantalón y un arma de fuego, portándola en la mano izquierda. La fecha y hora que aparece en el celular corresponde al 8 de septiembre a las 17:51 horas.

Se le exhibe el **N° 2 de otros medios de prueba**: set de 4 imágenes y explica la fotografía 2, que corresponde al lugar en que quedó la pistola luego que joven Etan la arrojó.

A la defensa respondió que iban por el pasaje El Estribo y en la intersección de El Estribo con pasaje La Manta divisaron el vehículo, a 20 metros de distancia y al querer fiscalizarlo el vehículo reinició la marcha, no conoce mucho el lugar porque no es del sector, pero lo reinició, le parece por el pasaje La Manta y recorrió a los como 1 km antes de darle alcance y al descender el joven les llevaban una distancia de 2 a 3 metros. No recuerda bien la intersección donde reinició la marcha, pero sí la intersección donde lo detuvo. El joven se baja por el copiloto y tenía la pistola en la mano derecha, la que metió la pistola en el cinto del pantalón al descender del vehículo y salió arrancando corriendo y cuando se bajó del vehículo logró darle alcance de infantería. Desde el vehículo al lugar de la detención hay alrededor de 100 metros, a uno 10 metros del final soltó la pistola, donde quedó el teniente Pizarro para fijarla fotográficamente y levantarla. La detención fue en Pablo Neruda con El Estribo, aproximadamente a 10 metros del lugar

de detención desde la otra intersección, porque es una calle que da a dos pasajes. El teniente Pizarro quedó en la otra intersección, donde arrojó la pistola, para poder fijarla fotográficamente. Es decir 10 metros antes del lugar de la detención arrojó la pistola. El celular lo soltó en el lugar de detención. La persecución se produjo por las calles y pasajes, tanto la vehicular como la de infantería. La pistola la arrojó al lado de unos matorrales, como aparece en la fotografía.

En la fotografía que se ve en el celular, se aprecia que es una pistola, pero no puede determinar si está adaptada o no para el disparo, se ve claramente que es una pistola de verdad o de fantasía, no lo puede determinar. No puede decir que es la misma arma porque es de color diferente a la encontrada en el lugar de los hechos.

2.- La declaración de DANIEL ALEJANDRO PIZARRO RIBOT, teniente de carabineros con desempeño en la Tenencia de Til Til, quien señaló que comparece por un procedimiento policial de fecha 8 de septiembre de 2022. Ese día estaba de servicio extraordinario, ronda impacto, en la comuna de Huechuraba, por ser vísperas de 11 de septiembre, no obstante que pertenecía a la dotación de Chicureo. Efectuaban un patrullaje en el RP 5109 por calle Jorge Inostroza y al llegar a la intersección con La Manta divisaron un vehículo blanco a la altura en que unos sujetos elevaban a unos volantines y querer fiscalizar el vehículo, éste reinicia su marcha por La Manta y lo siguieron, iban detrás y el vehículo luego se detuvo a mitad de cuadra y se bajó un sujeto desde el copiloto, de contextura delgada que vestía pantalón gris y chaqueta color verdosa, zapatillas negras. Cuando baja y abre la puerta manipula un armamento tipo pistola que introduce en sus vestimentas, entre el cinto y abdomen y huye del lugar de infantería por el pasaje La Manta hacia El Freno y ahí desciende con su acompañante, el cabo Viera y lo siguieron también de infantería, porque como el vehículo blanco no reinició la marcha no pudieron seguir en el vehículo y el RP tuvo que darse la vuelta. Siguieron por La Manta, El Freno. Al llegar a Medialuna el sujeto saca el armamento y lo arroja a una especie de corral con plantas, una jardinera o jardín, en la intersección. Se detuvo para fijar e incautar el armamento y el cabo Viera sigue por Medialuna hasta Pablo Neruda y le logra dar alcance en Pablo Neruda con El Estribo. Después se reúne con el cabo Viera y en el lugar de la detención el sujeto arroja un celular negro y al tomarlo, tenía como fondo de pantalla una fotografía suya portando un arma, el que también fue incautado.

El detenido corresponde a Etan Antonio Arévalo Vásquez.

Se le exhibe el **N° 2 de otros medios de prueba**: set de 4 imágenes y explica que la fotografía 2 corresponde al arma que levantó e incautó.

Se le exhibe el **N° 3 de otros medios de prueba**: una fotografía y explica que corresponde al teléfono incautado y el fondo de pantalla que refirió, donde se observa la persona manipulando una pistola.

Se le exhibe el **N° 1 de la evidencia material**: NUE 5686041 y explica que es la cadena de custodia y el armamento incautado, que en su interior mantenía un cargador con tres municiones calibre 380.

Se observa que es más pesado que uno de fogueo y que la corredera es de fierro, lo que lo hace pensar que es real o está adaptado para el disparo. Al levantarlo le sacaron el cargador para manipularlo y al tirarlo hacia atrás apreciaron que mantenía el orificio vacío y aguja percutora por delante y por detrás, lo que daba entender que es un armamento adaptado para el disparo.

A la defensa respondió que cuando transitaban por Jorge Inostroza divisaron el auto a 200 - 300 metros y al ir a fiscalizarlo reinició la marcha por Jorge Inostroza al norte y dobla hacia La Manta, a mitad de cuadra frena y baja el copiloto y el conductor se mantiene en el vehículo. No fue seguido el piloto. Procedieron al seguimiento del copiloto de infantería, porque vieron que cuando baja manipula un armamento. El conductor del vehículo policial retrocede y va tras ellos. El copiloto corrió por La Manta y vira en El Freno hacia el norte. Son pasajes cortos en el sector de La Pincoya.

Es una intersección, la calle que sigue es Medialuna y es una avenida. En Medialuna con El Freno arroja al armamento, en el antejardín de una casa esquina, en el antejardín, que es pequeño. Luego se queda con el arma y su compañero sigue la persecución, hacia Pablo Neruda que es una avenida mucho más ancha. No vio cuando arrojó el celular.

II. Prueba pericial:

1.- La declaración de CLAUDIO ENRIQUE VALERIA SEPULVEDA, sargento 1° armero artificiero, con desempeño en el LABOCAR, quien señaló que le correspondió efectuar el informe pericial, balístico de armas N° 7175-2022, respecto de operaciones periciales balísticos de las evidencias, quien al exponer sus conclusiones señaló que los elemento ofrecidos para la pericia son una pistola marca Blow, calibre 9 mm a fogueo con un cargador metálico y 3 cartuchos balísticos calibre .380 auto, rotulados C1 a C 3, evidencia contenida en el NUE 5686041. Los análisis realizados fueron descriptivos, visual y de funcionamiento.

En cuanto al análisis visual descriptivo, se logra determinar que es un arma a fogueo tipo pistola marca Blow, modelo indeterminado, procedente de Turquía, la cual fue modificada. La pistola se encontraba adaptada a calibre .380 auto modificada.

En cuanto a su funcionamiento mecánico, como arma de fogueo no se encontraba apta disparar municiones a fogueo y a la prueba de disparo para se obtuvo una buena percusión d ellos cartuchos balísticos, rotulados C1 a C3.

La munición también fue sometida a pruebas, de análisis descriptivos y aptitud de disparo. Los tres cartuchos balísticos calibre .380 auto estaban modificados, la que consistía en un hundimiento de los proyectiles balísticos hacia el interior de las vainas, lo que reduce la longitud de los cartuchos y los hace compatibles con la recámara de la pistola en estudio.

Las pruebas de disparo se realizaron con el arma incriminada y se obtuvieron tres vainas y tres proyectiles balísticos.

La pistola de fogueo por diseño de fabrica posee un cañón semi obturado y el de esta arma fue reemplazado por uno de fabricación artesanal confeccionado con un tubo ferroso, siendo adaptada como arma de fuego apta para disparar cartuchos de arma de fuego calibre .380 auto.

Conclusiones: la pistola peritada correspondía a una de fogueo modificada y adaptada como arma de fuego apta para disparar cartuchos balísticos convencionales calibre .380 auto modificados; las evidencias rotuladas C1 a C3 correspondían a tres cartuchos balísticos convencionales calibre .380 auto, se encontraban modificados y aptos para el disparo y compatibles con el calibre de la pistola a fogueo modificada; la pistola a fogueo fue modificada, cambiando su cañón original por uno de fabricación artesanal.

La defensa rindió la misma prueba y no presentó prueba propia.

SEXTO: *Alegatos de Clausura:* Que en los **alegatos de** clausura los intervinientes señalaron los siguiente:

I.-El Ministerio Público dijo que se han acreditados los fundamentos de la acusación con la prueba rendida, los carabineros relatan el día hora lugar y circunstancias en que el acusado fue sorprendido con un arma de fuego adaptada para su uso como arma convencional, como señala el perito. El acusado fue sorprendido con el arma de fuego en su poder que arrojó en presencia de los funcionarios al salir en su persecución, la cual fue recuperada por los carabineros. El arma fue incorporada como evidencia material. La fotografía del imputado con arma aparentemente de fuego en su teléfono celular, da un contexto que da cuenta de una cierta habitualidad en la conducta, siendo detenido con un arma de fuego adaptada y modificada. Solicita la condena del acusado a las penas indicadas en la acusación.

II.- La defensa señaló que el principio de corroboración implica que los antecedentes de prueba sean ratificados por otros independientes y autónomos entregan confiabilidad a la prueba que se rinde. Los funcionarios

estuvieron en dos lugares y procedimientos distintos, desde que Viera dijo que vio el automóvil en El Estribo con La Manta, Pizarro dijo que eso no es posible porque ambos pasajes son paralelos. Tampoco señalan la distancia a la que estaban del automóvil que iban a fiscalizar, uno dijo a veinte metros y el otro a trescientos metros. El arma no es encontrada en poder del acusado, sino en un lugar en el suelo. Mientras Pizarro señala que estaba en una especie de corralito de El Freno Con Medialuna, Viera señala que cuando perseguía al acusado arroja el arma a unos matorrales de Pablo Neruda con pasaje El Estribo. Viera dice que lo siguieron alrededor de un km y Pizarro que lo persiguieron media cuadra, es decir cincuenta metros. Se pregunta por la credibilidad, ya que fueron a lugares distintos, estuvieron en lugares distintos y a distancias distintas. La fotografía en nada contribuye a corroborar que portara un arma el día de la acusación. No se cumplen los estándares mínimos para condenar. Solicita la absolución por falta de participación.

III.- Los intervinientes no evacuaron réplicas.

IV.- En la oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, el acusado nada dijo al otorgársele la palabra.

<u>SÉPTIMO</u>: Elementos del delito: Que, para configurar el delito de porte de arma de fuego prohibida, contemplado en el artículo 14 en relación con el artículo 3, ambos de la Ley N° 17.798, por el que se ha acusado, se requiere acreditar que el sujeto activo tenga en su poder y porte alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero y segundo de la última disposición.

Se trata de un delito de peligro y se ha entendido que el bien jurídico protegido es la seguridad colectiva.

OCTAVO: Valoración de los medios de prueba: Que el artículo 297 del Código Procesal Penal entrega a los jueces la facultad de determinar la eficacia o influencia que los elementos allegados por los intervinientes, sea para sustentar la acusación como para desvirtuar los cargos, labor en la se debe establecer la credibilidad -interna y externa, que es posible atribuir a cada uno de los medios de prueba para determinar si su mérito resulta suficiente para establecer, con el estándar de convicción exigido en la ley, los hechos y la participación que se imputan al acusado y vencer así la presunción de inocencia que lo ampara.

Conforme con lo anterior, en cuanto a la fecha, hora, lugar y circunstancias de los hechos, los funcionarios de carabineros Carlos Felipe Viera Cornejo y Daniel Alejandro Pizarro Ribot, ambos de la dotación de Colina a esa fecha, de manera objetiva señalaron aquello que percibieron por sus propios sentidos y entregaron un relato lógico, coherente, razonado, plausible y coincidente, el que se fue complementando con lo que cada uno observó por separado, explicando que el 8 de septiembre de 2022, alrededor de 15:40 horas, mientras efectuaban un patrullaje preventivo de servicio extraordinario en la comuna de Huechuraba, por calle Jorge Inostroza, al llegar a la intersección con la Manta observaron un vehículo de color blanco y al querer fiscalizarlo reinició la marcha por La Manta, siguiéndolo en el vehículo policial hasta que un sujeto descendió de la del copiloto del móvil, momentos en que observaron que portaba un armamento que guardó en su cinto, huyendo de infantería, por lo que también lo siguieron de ese modo por La Manta y El Freno hasta Medialuna, donde arrojó el armamento a una jardinera en la intersección de El Freno con Medialuna. En dicho lugar el teniente Pizarro se detuvo para levantar e incautar el armamento, reconociendo el teniente Pizarro dicho lugar en la fotografía del set N° 2 que le fue exhibida, mientras el cabo Viera siguió al sujeto por Medialuna hasta Pablo Neruda, logrando detenerlo en la intersección de Pablo Neruda con El Estribo, donde se recuperó su celular, el que el cabo Viera reconoció en la evidencia N° 2 y en la fotografía del set N° 3 que le fueron exhibidas.

Ambos deponentes identificaron a Etan Antonio Arévalo Vásquez como la persona detenida en el procedimiento policial luego de ser visualizado con un arma de fuego en su poder, de la que se desprendió instantes previos a su aprehensión,

El teniente Pizarro, además, reconoció al exhibírsele la evidencia material N° 1, NUE 5686041, la pistola a fogueo marca Blow, calibre 380 mm adaptada, con un cargador con 3 municiones calibre 380 mm, que fue incautada en el procedimiento policial, la que también reconoció en la fotografía del set 2 que le fue exhibida.

Las fotografías y evidencias se valoran conjuntamente con los dichos de los testigos a quienes se les exhibieron, lo que permitió a estas sentenciadoras imponerse de su contenido, apreciándose acorde con sus relatos.

En este punto cabe señalar que si bien la defensa acusó divergencias en las calles y distancias, desde que el cabo Viera señaló que transitaban por el Estribo -no por Jorge Inostroza como dijo el teniente Pizarro-, y observaron el vehículo en El Estribo con La Manta a 20 metros -no a 200 metros como señaló el teniente Pizarro-, ello no resulta sustancial desde que entre ambos existe coincidencia en el lugar en que observaron el vehículo, en calle La Manta, iniciando su seguimiento por dicha arteria después que trataron de fiscalizarlo, pudiendo deberse la diferencia en la distancia a que se trata de momentos distintos, uno referido al lugar desde el cual lo divisaron y el otro al lugar desde el cual iniciaron el seguimiento, explicando, además el cabo Viera que no conoce mucho el sector, porque no es de su jurisdicción, por lo que resulta atendible que no pudiera mencionar correctamente el nombre de las calles. Asimismo, ambos concuerdan en el lugar en que recuperaron el armamento, en Medialuna con El Freno, reconociéndolo en la fotografía de 2 del set 2 de otros medios de prueba exhibida en la audiencia y el lugar en que el imputado fue detenido, en Pablo Neruda con El Estribo, a 10 metros de distancia de aquel en que arrojó el armamento, en lo que no existe contradicción.

De esta manera, las diferencias levantadas por la defensa resultan periféricas y no afectan el núcleo central de la imputación, en cuanto a que el acusado fue visualizado portando el arma a fogueo tipo pistola adaptada, de la que se deshizo en la vía pública al huir de personal de carabineros, siendo levantada e incautada posteriormente, logrando su detención a escasos metros del lugar en que se recuperó el armamento, según aseveraron ambos testigos, todo lo cual se ratifica con las fotografías y evidencias exhibidas en la audiencia.

En cuanto a la naturaleza, características y estado del arma, el perito armero artificiero Claudio Enrique Valeria Sepúlveda, evidenciado el conocimiento suficiente de la ciencia de su especialidad, de manera clara y concisa explicó las evidencias incautadas bajo NUE 568604, esto es, una pistola marca Blow, calibre 9 mm a fogueo, con un cargador metálico y 3 cartuchos balísticos calibre .380 auto, rotulados C1 a C 3 y las pruebas y exámenes a que fueron sometidas las mismas, concluyendo que la pistola peritada correspondía a una de fogueo modificada y adaptada como arma de fuego apta para disparar cartuchos balísticos convencionales calibre .380 auto modificados; las evidencias rotuladas C1 a C3 correspondían a tres cartuchos balísticos convencionales calibre .380 auto, se encontraban modificados y aptos para el disparo y compatibles con el calibre de la pistola a fogueo modificada; y la pistola a fogueo fue modificada, cambiando su cañón original por uno de fabricación artesanal, lo que no fue contradicho por prueba en contrario.

Así las cosas, la prueba analizada resulta dotada de fiabilidad interna y externa y permite establecer, en lo medular, los hechos y la participación que se imputan en la acusación.

NOVENO: Hechos acreditados: Que, de esta manera, ponderados de conformidad a la ley los medios de prueba rendidos durante la audiencia de juicio, el Tribunal estima acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes **hechos:**

El día 08 de septiembre de 2022 alrededor de las 15:40 horas, en la vía pública, específicamente en pasaje La Manta comuna de Huechuraba, personal de carabineros sorprendió a Etan Arévalo Vásquez descendiendo de un vehículo y portando en su mano derecha un arma tipo pistola, arma que luego ocultó en el cinto de su pantalón para darse a la fuga y que posteriormente arrojó al suelo en la intersección de los pasajes El Freno con Medialuna, de la comuna de Huechuraba, siendo finalmente detenido pocos metros más adelante, logrando constatarse que la mencionada arma corresponde a una pistola a fogueo marca Blow, calibre 380 mm, la cual mantenía en su interior un cargador con 3 municiones calibre 380 mm sin percutar, arma que se encuentra adaptada artesanalmente para efectuar disparos con munición convencional, sin que el imputado tuviese autorización alguna para el porte de la mencionada arma y municiones.

<u>DÉCIMO:</u> Calificación jurídica: Que los hechos referidos precedentemente configuran el delito consumado de porte de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 14, en relación con el 3, letra d), de la Ley N° 17.798, cometido el 5 de mayo de 2022 en la comuna de Recoleta, desde que se ha acreditado que el acusado, al momento de descender de un vehículo motorizado, fue sorprendido por funcionarios de carabineros manteniendo en su poder una pistola a fogueo marca Blow calibre 380, adaptada artesanalmente para disparar munición convencional del mismo calibre, la cual mantenía tres municiones calibre 380 sin percutar.

La conducta desplegada por el acusado implica el conocimiento del tipo penal mencionado y la voluntad de realizarlo, concurriendo a su respecto dolo directo en la transgresión del bien jurídico protegido por la norma penal, cual es la seguridad colectiva.

<u>UNDÉCIMO</u>: Participación: Que la participación que se atribuye al acusado Arévalo Vásquez se sustenta en la prueba rendida y analizada precedentemente, principalmente en los dichos de los funcionarios de carabineros Carlos Felipe Viera Cornejo y Daniel Alejandro Pizarro Ribot, quienes lo identificaron como la persona detenida en el procedimiento policial luego de ser visualizado con un arma de fuego en su poder, de la que se desprendió instantes previos a su aprehensión.

En tal sentido cabe precisar que el porte que se imputa al acusado Arévalo implica tanto mantener materialmente la especie dentro de la esfera de resguardo física del hechor, cuanto un cierto dominio fáctico respecto de la especie, que permite servirse de ella y eventualmente disponer de la misma, condiciones que concurren respecto del acusado, desde que la mantenía físicamente en una de sus manos y debidamente cargada y por tanto en condiciones de ser utilizada.

Sobre la base de lo anterior, se estima que el acusado tomó parte en la ejecución del delito de una manera inmediata y directa, esto es, como autor en los términos que preceptúa el artículo 15 N°1 del Código Penal, con lo que se desestima la solicitud de absolución planteada por la defensa, fundada en la insuficiencia de la prueba de cargo para para acreditar la participación del acusado, según se analizó al valorar los medios de prueba.

<u>DUODÉCIMO</u>: Audiencia de determinación de pena: Que en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, los intervinientes señalaron lo siguiente:

I.- El Ministerio Público mantiene la pena solicitada en la acusación, resultando proporcional, desde que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad, haciendo presente que registra condenas en su extracto de filiación y antecedentes que incorpora, por dos delitos de receptación, dos delitos de robo en bienes nacionales de uso público y un delito de robo con intimidación, haciendo presente que no prestó declaración en la audiencia de juicio.

II.- La defensa, pide se imponga la pena de 3 años y 1día de presidio menor en su grado máximo, la pena mínima contemplada para el delito, toda vez que no concurren elementos accesorios que tornen plausible un aumento de la misma, la que deberá cumplir de manera efectiva, solicita, además, no se le condene en costas.

<u>DÉCIMO TERCERO:</u> Determinación de la pena del sentenciado: Que, para la determinación de la pena aplicable al sentenciado Etan Antonio Arévalo Váquez, se tendrá en consideración lo siguiente:

- a) Que el delito de porte de arma de fuego prohibida, previsto en el en el artículo 13 en relación al artículo 3, ambos de la Ley N° 17.798, se sanciona con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.
- b) Que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en favor o en contra del sentenciado.
- c) Que la pena debe imponerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 B de la Ley N° 17798, por lo que atendida que la extensión del mal causado no excede el propio del delito, se le impondrá el piso de la pena, esto es tres años y un día de presidio menor en su gramo máximo, lo que coincide con la petición de la defensa.

<u>DÉCIMO CUARTO:</u> Cumplimiento de la pena: Que el sentenciado registra condenas previas por los delitos de receptación, robo en bienes nacionales de uso público y robo con intimidación, según consta en su extracto de filiación y antecedentes, por lo que no concurren los requisitos que tornan procedente aplicar una pena sustitutiva, motivo por el cual deberá dar cumplimiento efectivo a la pena impuesta, la que se le contará desde el 8 de septiembre de 2022, fecha desde la cual permanece privado de libertad con ocasión de esta causa, con lo que se le reconoce un abono de 490 días a la fecha de la sentencia, según consta del certificado del jefe de Unidad de causas de este tribunal tenido a la vista.

<u>DÉCIMO QUINTO:</u> Comiso: Que conforme con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, se decreta el comiso de las evidencias incautadas bajo NUE 5686041, esto es, la pistola a fogueo marca Blow, calibre 380 mm, con un cargador con 3 municiones calibre 380 mm, las que fueron sometidas a pericias que implicaron su uso directo, a las que deberá dárseles el destino previsto en el artículo 23 de la Ley N° 17.798.

<u>DÉCIMO SEXTO:</u> Costas: Que, considerando que el sentenciado se encuentra privado de libertad con ocasión de esta causa y ha sido representado por la Defensoría Penal Pública y atendido lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales y lo señalado en el artículo 47 del Código Procesal Penal, se le exime del pago de las costas de la causa.

Por lo razonado y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N°1, 15 N°1, 18, 25, 29 y 31 del Código Penal, 45, 47, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 398 del Código Procesal Penal y 600 del Código Orgánico de Tribunales, Ley N° 17.798 y su Reglamento, **SE DECLARA:**

- I.- Que se condena al acusado **Etan Antonio Arévalo Vásquez**, sin apodo, cédula nacional de identidad N° 19.784.348-9, ya individualizado, a sufrir la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, en calidad de autor del delito consumado de porte de arma de fuego prohibida, pesquisado el 8 de septiembre de 2022, alrededor de las 15:40 horas, en la comuna de Huechuraba.
- II.- Que se le condena, además, a las **penas accesorias** de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.
- III.- Que el sentenciado deberá dar cumplimiento efectivo a la pena impuesta, la que se contará desde el 8 de septiembre de 2022, fecha desde la cual permanece privado de libertad con ocasión de esta causa, con lo que se le

reconoce un abono de 490 días a la fecha de la sentencia, según consta del certificado del jefe de Unidad de causas de este tribunal tenido a la vista.

IV.- Que se decreta el comiso del arma de fuego u municiones incautadas bajo NUE 5686041, actualmente bajo custodia del Ministerio Publico, a las que deberá dársele el destino previsto en la ley, de acuerdo con lo señalado en el cuerpo de la sentencia.

V.- Que no se condena en costas al sentenciado, por los motivos expresados en el desarrollo de la sentencia.

Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, y en su oportunidad remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente, para el cumplimiento y ejecución de las penas.

No se ordena la devolución de los documentos y fotografías acompañados a la audiencia, por haberse incorporado de manera electrónica.

Registrese y en su oportunidad, archívese.

Sentencia redactada por la magistrada doña Paula Rodríguez Fondón.

RUC 2200888303-7

RIT 432-2023

CODIGO DELITO: (10008)

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO INTEGRADA POR DOÑA VALERIA ALLIENDE LEIVA, QUIEN LA PRESIDIÓ, DOÑA MARIANNE BARRIOS SOCIAS, EN CALIDAD DE INTEGRANTE Y DOÑA PAULA RODRÍGUEZ FONDÓN, COMO REDACTORA, TODAS JUEZAS TITULARES DE ESTE TRIBUNAL.